

tos de apoyo de la Organización se fijará e imputará a la cuenta de Empleos-programa, de conformidad con los principios y procedimientos adoptados en la materia por la Organización.

5. CLAUSULA DE REVISION

Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente anexo podrán ser revisadas por decisión unánime del Consejo de Dirección del programa. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente anexo podrán ser revisadas por el Consejo de Dirección del programa por mayoría de dos tercios.

Estados miembros

- Dinamarca: 21-9-1973. (Firma definitiva.)
- Francia: 21-9-1973. (Firma definitiva.)
- Gran Bretaña: 21-9-1973. (Firma definitiva.)
- Italia: 27-10-1975. (Ratificación.)
- Suiza: 29-4-1975. (Ratificación.)
- Suecia: 6-4-1976. (Ratificación.)
- Países Bajos: 14-11-1979. (Adhesión.)
- España: 28-9-1979. (Adhesión.)
- Bélgica: 21-9-1973. (Firma bajo reserva de ratificación.)
- ESRO: 20-9-1973. (Firma.)

Madrid, 30 de enero de 1980.

El presente Arreglo entró en vigor el 21 de septiembre de 1973, y para España el 28 de septiembre de 1979, fecha del depósito del Instrumento de Adhesión español.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 30 de enero de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**3648** *ORDEN de 5 de febrero de 1980 por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación de los compuestos de mercurio.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de noviembre de 1978 se estableció el tipo de la desgravación fiscal a la exportación de los compuestos de mercurio, tras el establecimiento de una Ordenación Sectorial de los Exportadores de Mercurio.

Finalizado el plazo de validez de dicha Ordenación Sectorial, se estima conveniente modificar dicho tipo desgravatorio, a fin de evitar el perjuicio que se derivaría de la permanencia de la tarifa actual reducida para las firmas que no se hubieran acogido a la Ordenación.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad establecida por el artículo 2.º del Decreto 1255/1970, de 15 de abril, cumplido el trámite de propuesta que establece la propia norma, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La desgravación fiscal a la exportación de los productos que a continuación se relacionan queda establecida con los siguientes tipos:

Partida arancelaria	Partida estadística	Mercancía	Tipo desgravación (%)
28.28-D	28.28.31	Oxidos de mercurio ... ..	9,5
28.30-A. 3	28.30.03	Cloruros de mercurio ... ..	8,5
Ex. 28.35-B	28.35.91	Sulfuros y polisulfuros de mercurio ... ..	8,5
Ex. 28.58-E	28.58.41	Amiduros y cloroamiduros de mercurio ... ..	8,5
29.33	29.33.00	Compuestos organomercúricos ... ..	10,5

Segundo.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de febrero de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**3649**

*ORDEN de 8 de febrero de 1980 reguladora del canje de los efectos timbrados «Pólizas de préstamos y de crédito» en poder de particulares y de expendedores de «Tabacalera, S. A.».*

Ilustrísimos señores:

El artículo 1.º, 12, de la Ley 6/1979, de 25 de septiembre, al modificar el 24 del texto refundido regulador del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, determina una alteración en la tributación por este concepto y en su forma de recaudación en las operaciones de préstamo y de crédito tipificadas en el artículo 24, apartado 8), del indicado texto refundido, dejando fuera de uso los efectos timbrados mediante los cuales venía satisfaciéndose el impuesto.

Es, por tanto, preciso regular por la vía del canje extraordinario previsto por las disposiciones vigentes (Decreto 2126/1963, de 24 de julio, que modificó la redacción del artículo 18 del Reglamento de la Ley del Timbre) la permuta de dichos efectos fuera de uso en poder tanto de particulares como de expendedores de «Tabacalera, S. A.», por otros de posible utilización actual.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Durante el plazo improrrogable de noventa días a partir del siguiente a la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá al canje de los efectos timbrados denominados «Pólizas de préstamos y de crédito» por otros de posible utilización actual conforme a las normas siguientes:

a) Sólo se autorizará el canje de los efectos que, hallándose en poder de particulares y expendedorías, no hayan sido extinguidos ni presenten señal alguna de utilización.

A estos efectos se entenderá que no son señales de utilización la simple estampación del nombre o razón social de la persona o Entidad poseedora, ni la impresión de cláusulas generales realizada por procedimientos mecánicos.

b) El canje tendrá carácter gratuito para los presentadores, quienes podrán recibir a cambio los efectos que prefieran, excepto signos de franqueo, cuyo importe total sea igual o superior al de los efectos presentados, complementándose la diferencia en metálico por el interesado en el segundo supuesto. En ningún caso podrá producirse devolución en metálico.

c) La ejecución material de este canje se llevará a efecto en las oficinas de las Representaciones provinciales de «Tabacalera, S. A.», y en las de la Administración y Expendeduría central de la Compañía por lo que se refiere a Madrid, durante el plazo a que se hace referencia en el número primero de esta Orden, mediante la presentación de los efectos correspondientes, acompañados de una relación extendida por triplicado en la que consten el número de los efectos que se pretenden canjear, su valoración por clases y total, y numeración de aquellos, así como la clase, especie y cantidad de los que se solicitan a cambio con la valoración de los mismos.

Un ejemplar de esta relación, diligenciado por la oficina receptora, será entregado al presentador de los efectos canjeados.

d) Finalizado el plazo que para el canje se establece anteriormente, las Representaciones provinciales de «Tabacalera, Sociedad Anónima» procederán a remitir a la Administración de Madrid los efectos recogidos de particulares y expendedorías junto con los que en las mismas condiciones se encuentren en sus propios almacenes provinciales, durante el semestre siguiente a la finalización del plazo establecido para el canje en la presente Orden ministerial, acompañando la remesa con la documentación correspondiente.

Segundo.—El canje de los efectos a que se refiere la presente Orden ministerial que hayan sido inutilizados al escribir, siempre que no contengan rúbricas ni firmas de ninguna clase u otros indicios de haber surtido efecto, se realizará durante el mismo plazo de noventa días indicado en el número primero de la presente Orden, y de conformidad con las normas establecidas para tal caso de canje en el Decreto 2126/1963, de 24 de julio, pudiendo recibir en el mismo cualquier efecto que deseen los presentadores, excepto signos de franqueo.

Tercero.—En cuanto a los efectos de referencia procedentes de estampación directa por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, conocida por «Timbrado a particulares», se seguirán idénticas normas a las expresadas anteriormente. Sin embargo, la operación de canje deberá realizarse en las oficinas de la Administración en Madrid de «Tabacalera, S. A.».

Los efectos entregados por la Compañía con motivo del canje regulado en el presente número, figurarán como ventas de Tabacalera en la cuenta de explotación de la Renta del mes correspondiente, figurando como contrapartida una cuenta transitoria denominada «Canje de timbrado a particulares pendiente de certificar».

«Tabacalera, S. A.» presentará mensualmente en la Delegación del Gobierno en la Compañía relaciones clasificadas y jus-

tificadas de los efectos canjeados por este concepto, los cuales serán verificados por la Intervención de dicha Delegación del Gobierno, expidiendo certificación al respecto que, con el visto bueno del Delegado del Gobierno, justificará el cargo en la cuenta de Explotación de la Renta del importe correspondiente bajo la rúbrica «Canje de timbrado a particulares», actuando de contrapartida la cuenta transitoria antes citada.

Cuarto.—Se autoriza a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.» para que ordene, una vez vencidos los plazos establecidos, la entrega de los efectos retirados de la circulación a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para la destrucción de los mismos. Previa dicha orden, que servirá de justificación de la data de tales efectos en la contabilidad de la Compañía, la Administración provincial de ésta en Madrid procederá a remitir a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a los fines dichos, los efectos recibidos de las Representaciones provinciales junto con los que en las mismas condiciones se encuentren en su propio almacén, acompañando la remesa con la documentación correspondiente.

Quinto.—Se autoriza, igualmente, a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.» para que resuelva las incidencias que pudieran presentarse en la aplicación de la presente Orden ministerial, así como para dictar las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 8 de febrero de 1980.

GARCIA AÑOVAROS

Hmos. Sres. Director general de Tributos y Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**3650** *ORDEN de 15 de enero de 1980 sobre delegación de facultades en el Subsecretario del Departamento.*

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida a partir de las Ordenes de 25 de marzo de 1972 y 9 de julio de 1974 sobre delegación de atribuciones en el Departamento, el aumento de la firma para despacho y la necesidad de agilizar los trámites, descargando al mismo tiempo de firma al titular del Departamento, aconseja ampliar la competencia del Subsecretario en orden a disposición de gastos y ordenación de los pagos ya autorizados.

En su virtud y al amparo de lo establecido en el artículo 74 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, he tenido a bien disponer:

Primero.—El número cuarto de la Orden de 9 de julio de 1974 se modifica en el sentido de delegar en el Subsecretario, sin límite de cantidad, la facultad de disponer de los gastos propios del Departamento, así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a los gastos ya autorizados y aprobación de las cuentas de los referidos gastos.

Segundo.—Quedan subsistentes las delegaciones y facultades restantes establecidas en la Orden ministerial de 9 de julio de 1974.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 15 de enero de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Hmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

## M<sup>o</sup> DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

**3651** *CORRECCION de errores del Real Decreto 3072/1979, de 29 de diciembre, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en materia de Agricultura, Ferias Interiores, Turismo y Cultura.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 30 de enero de 1980, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

Página 2283, artículo segundo, apartado c), última línea, donde dice: «que establezcan», debe decir: «que se establezcan».

Página 2283, artículo tercero, apartado uno, cuarta línea, donde dice: «ejercitadas», debe decir: «ejercidas».

Página 2284, artículo quince, apartado uno, punto primero, donde dice: «La incoación de expediente:», debe decir: «La incoación de expedientes:».

Página 2285, artículo veinte, apartado uno, línea primera, donde dice: «Se transfere», debe decir: «Se transfieren».

Página 2285, artículo veintiséis, cuarta línea, donde dice: «tiene atribuidas», debe decir: «tienen atribuidas».

Página 2285, artículo veintisiete, apartado uno, tercera y cuarta línea, donde dice: «habitualmente conserva en Castilla-La Mancha», debe decir: «habitualmente se conservan en Castilla-La Mancha».

Página 2285, artículo veintiocho, primera y segunda líneas, donde dice: «en los apartados anteriores», debe decir: «en el artículo anterior».

Página 2286, artículo veintiocho, apartado b), línea tercera, donde dice: «Ley veintiséis/setenta y dos», debe decir: «Ley veintiséis/mil novecientos setenta y dos».

Página 2286, artículo veintiocho, apartado c), líneas segunda y tercera, donde dice: «las competencias sancionadoras», debe decir: «la competencia sancionadora».

Página 2286, artículo veintinueve, línea quinta, donde dice: «continuo», debe decir: «continua».

Página 2286, disposición transitoria segunda, apartado dos, línea tercera, donde dice: «los mismos», debe decir: «la misma».

Página 2287, anexo III (Turismo), I, Ordenación de la oferta y la infraestructura turística.

Línea segunda, donde dice: «nacional;», debe decir: «Nacional:».

Línea segunda, donde dice: «7.º 1 y 5;», debe decir: «7.º, 1, 5;».

Línea tercera, donde dice: «8.º 1;», debe decir: «8.º, 1;».

Línea tercera, donde dice: «artículo 9.º 2;», debe decir: «artículo 9.º, 2;».

Línea quinta, donde dice: «artículo 25, 2, y;», debe decir: «artículo 25, 2; y».

Líneas ocho y nueve, donde dice: «a) y b);», debe decir: «a), b);».

Línea dieciséis, donde dice: «artículo 76 1», debe decir: «artículo 76, 1».

Línea dieciocho, donde dice: «1, y;», debe decir: «1; y».

Línea diecinueve, donde dice: «Decreto 3787/1970 de 19 de diciembre», debe decir: «Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre».

Línea veintiuno, donde dice: «tico; artículo», debe decir: «tico; artículo».

Línea veintidós, donde dice: «tres y disposición», debe decir: «tres; y disposición».

Línea veinticuatro, donde dice: «1, y artículo 4.º», debe decir: «1; y artículo 4.º».

Líneas veintiséis y veintisiete, donde dice: «artículo 2.º párrafo primero, y artículo 4.º», debe decir: «artículo 2.º, párrafo primero; y artículo 4.º».

Línea treinta y uno, donde dice: «tercero, y artículos 17 y 18», debe decir: «tercero; y artículos 17 y 18».

II. Empresas y Actividades Turísticas.

Línea cuatro, donde dice: «25, 1, 2 y 4, y 28. 1.º», debe decir: «25, 1, 2, 4; y 28, 1.º».